

REGLAMENTO (CEE) N° 3125/91 DE LA COMISIÓN

de 25 de octubre de 1991

por el que se modifican los límites máximos indicativos previstos en el Reglamento (CEE) n° 4026/89 en el marco del mecanismo complementario aplicable a los intercambios (MCI) respecto al comercio con España en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 83 y el apartado 3 de su artículo 85,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 4026/89 de la Comisión⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 840/91⁽²⁾, fija para el cuarto trimestre de 1991 en 30 000 cabezas y 6 000 toneladas, respectivamente, los límites máximos indicativos de importación en España de animales vivos y de carne fresca o refrigerada procedentes de la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985;Considerando que en lo que respecta a los animales vivos, la Comisión suspendió provisionalmente, por el Reglamento (CEE) n° 2932/91⁽³⁾, la expedición de certificados «MCI» en concepto de medidas cautelares; que, en concepto de medidas definitivas en aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Acta de adhesión, habida cuenta de la evolución previsible del mercado español, procede elevar el límite máximo indicativo fijado para el cuarto trimestre de 1991;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 1991.

Considerando que, en lo que respecta a la carne fresca o refrigerada, el abastecimiento del mercado español justifica también que se eleve el límite máximo indicativo fijado para el año 1991;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 4026/89 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 382 de 30. 12. 1989, p. 62.⁽²⁾ DO n° L 85 de 5. 4. 1991, p. 23.⁽³⁾ DO n° L 278 de 5. 10. 1991, p. 18.

ANEXO

Grupos	Código NC	Designación de la mercancía	Limite máximo indicativo 1991
1	0102 90	Animales vivos de la especie bovina distintos de los reproductores de raza pura y de los animales para corridas (en número de cabezas)	145 000 cabezas incluidos: 1 ^{er} trimestre: 42 000 2 ^o trimestre: 24 000 3 ^o trimestre: 24 000 4 ^o trimestre: 55 000
2	0201 10 0201 20	— carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada, sin deshuesar	27 000 toneladas incluidos: 1 ^{er} trimestre: 6 000 2 ^o trimestre: 6 000
3	0201 30	— carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada, deshuesada (en toneladas de peso equivalente canal)	3 ^o trimestre: 6 000 4 ^o trimestre: 9 000